

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**REGLAMENTO (CEE) N° 3703/85 DE LA COMISIÓN**

**de 23 de diciembre de 1985**

**por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a las normas comunes de comercialización para determinados pescados frescos o refrigerados**

(DO L 351 de 28.12.1985, p. 63)

Modificado por:

		Diario Oficial	
	n°	página	fecha
► <b>M1</b>	Reglamento (CEE) n° 3506/89 de la Comisión de 23 de noviembre de 1989	L 342	11 24.11.1989
► <b>M2</b>	Reglamento (CE) n° 1115/2006 de la Comisión de 20 de julio de 2006	L 199	6 21.7.2006



## REGLAMENTO (CEE) Nº 3703/85 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1985

**por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a las normas comunes de comercialización para determinados pescados frescos o refrigerados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de productos pesqueros <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de España y Portugal y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 103/76 del Consejo, de 19 de enero de 1979, por el que se fijan las normas comunes de comercialización para determinados productos frescos o refrigerados <sup>(2)</sup>, cuya última modificación aparece en el Reglamento (CEE) nº 3396/85 del Consejo <sup>(3)</sup>, y, en particular, sus artículos 6, 8 y 8 *bis*,

Considerando que la experiencia adquirida ha demostrado la necesidad de precisar determinadas disposiciones relativas a la aplicación de las normas comunes de comercialización, fijadas por el Reglamento (CEE) nº 103/76 con el fin de garantizar una aplicación más armoniosa de dichas normas en los Estados miembros;

Considerando que el sistema de clasificación por muestreo para los arenques y la caballa previsto en el artículo 8 *bis* del Reglamento (CEE) nº 103/76, deberá efectuarse de manera que se garantice la observancia de las normas comunitarias para dichas especies; que, con el fin de garantizar que la extrapolación de los resultados de la clasificación por muestreo al conjunto de los lotes considerados está justificada, es conveniente fijar el número de muestras que deban tomarse, el peso o el volumen de cada muestra, así como los métodos de apreciación de clasificación y de comprobación del peso de los lotes comercializados, teniendo en cuenta los distintos modos de comercializarlos;

Considerando que, a fin de contribuir a mejorar la calidad de los pescados clasificados según un sistema de muestreo y de evitar la comercialización de pescado cuyo grado de frescura no sea suficiente, los Estados miembros afectados deberán establecer un régimen de control que incluya, entre otros, inspecciones de los medios técnicos de conservación instalados en los buques que desembarquen los pescados considerados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

Por el presente Reglamento se establecen las modalidades de aplicación relativas al control conforme a las normas comunes de comercialización fijadas por el Reglamento (CEE) nº 103/76 para la clasificación y la comprobación del peso de determinados pescados.

### *Artículo 2*

Se considerará que un lote es homogéneo, con arreglo al apartado 1 del artículo 7 y al apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 103/76, si no contiene más que una cantidad, que no sea superior al

<sup>(1)</sup> DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO nº L 322 de 3. 12. 1985, p. 1.

**▼B**

10 % de la cantidad total, de la categoría de fresca y de calibrado inmediatamente inferior y/o superior a la que se señale para la caja o el lote de que se trate.

*Artículo 3*

Cuando se clasifiquen las cantidades de un producto determinado desembarcadas de un buque, las cantidades totales de los lotes considerados de volumen escaso, a los que hacen referencia el apartado 1 del artículo 7 y el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 103/76, no deberán sobrepasar los 100 kilogramos del producto de que se trate (desembarcado de dicho buque y destinado a ser comercializado para una determinada venta). No obstante, las autoridades competentes de los Estados miembros estarán autorizadas a fijar una cantidad inferior a 100 kilogramos siempre que así lo exijan las condiciones específicas de producción.

*Artículo 4*

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que la clasificación de un producto conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 103/76, sólo pueda modificarse en el marco de la primera comercialización bajo la vigilancia de las autoridades competentes.

*Artículo 5*

Con objeto de garantizar que el contenido real de las cajas normalizadas corresponde con bastante aproximación al presunto contenido, como se prevé en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 103/76, deberá pesarse, al menos, una de cada cien cajas, sin perjuicio de las disposiciones nacionales o de prácticas comerciales más restrictivas que pudieran aplicarse a los Estados miembros.

Se admitirá una variación del peso neto, tal como se prevé en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 103/76, inferior o superior en un 5 % al peso indicado o supuesto, sin perjuicio de aquellas disposiciones nacionales que fueren más restrictivas en materia de derecho comercial.

**▼M1***Artículo 6*

La clasificación y la indicación de la categoría de calibrado y de fresca a que se refieren los artículos 7 y 8 del Reglamento (CEE) n° 103/76 se efectuarán en un plazo razonable antes de la primera puesta en venta, con el fin de facilitar el control previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3796/81.

*Artículo 7*

1. La clasificación de las especies citadas en el Anexo II en distintas categorías de fresca y de calibrado con arreglo a un sistema de muestreo, tal como establece el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 103/76, se efectuará de acuerdo con las modalidades definidas en los apartados siguientes y en el artículo 8.
2. Las muestras se tomarán de manera que sean representativas de las cantidades de que se trate, teniendo en cuenta las prácticas comerciales que en esta materia se apliquen en los Estados miembros. La toma de muestras se realizará de manera regular, determinada en función del peso de las muestras que deban tomarse y de la cantidad total destinada a ser puesta en venta.
3. Las muestras se tomarán entre la cantidad destinada a ser puesta en venta como sigue, siempre que tengan un peso al menos igual a 0,08 % de toda cantidad superior a 100 toneladas:

▼ **M1**

Cantidad destinada a ser puesta en venta (t)	Peso mínimo que deberá tomar como muestra (kg)
por debajo de 5	8
de 5 a 15 excluido	20
de 15 a 40 excluido	40
de 40 a 60 excluido	60
de 60 a 80 excluido	80
de 80 a 100 excluido	100
100 y más	120

4. En aquellos casos en que efectúe los desembarcos un buque equipado con cámaras de conservación para el pescado, las muestras se tomarán del contenido de cada cámara, teniendo en cuenta las disposiciones antes mencionadas.

*Artículo 8*

1. Todos los pescados de cada muestra se clasificarán de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 103/76. Se apreciará la frescura según los criterios fijados en el punto I del Anexo A de dicho Reglamento.

Las cantidades correspondientes, destinadas a ser puestas en venta, se clasificarán a continuación siguiendo la misma clasificación que la de los pescados de la muestra, siempre que una inspección visual de estas cantidades no suscite dudas acerca de la representatividad de la muestra.

Se admitirá una variación del calibrado y de la frescura tal como se prevé en el artículo 2.

2. Si una muestra indica que:

- a) una parte del pescado examinado, que represente más del 10 % de la cantidad de la muestra, se ajusta a la categoría B, el peso de la muestra que deberá tomarse con arreglo al apartado 3 del artículo 7 será por lo menos el doble. Asimismo, se examinará una cantidad adecuada de pescado según los criterios de frescura que figuran en el punto II del Anexo A del Reglamento (CEE) n° 103/76. Las cantidades correspondientes se podrán clasificar en una categoría superior a la categoría B, si la calidad de todos los pescados de la segunda muestra es superior a la categoría B;
- b) una parte del pescado examinado no cumple las condiciones para ser comercializado para el consumo humano, las cantidades de que se trate se excluirán de dicho destino, excepto si una clasificación, con arreglo a las disposiciones de los artículos 6 a 8 del Reglamento (CEE) n° 103/76, indica que puede comercializarse una parte para el consumo humano;
- c) determinadas cantidades podrían no ser homogéneas en lo que se refiere a la frescura y al tamaño, los expertos a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 103/76 decidirán el peso de las muestras suplementarias que deberán tomarse.

3. Si una inspección visual del pescado indica que éste no ha sido conservado a bordo de los buques, tal como establece el apartado 6 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 103/76, se aplicará el método de apreciación definido en la letra a) del apartado 2.

*Artículo 9*

Los Estados miembros garantizarán, mediante controles regulares, el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 103/76 para los productos clasificados según el sistema de muestreo.

## ▼B

*Artículo ► **M1 10** ◀*

1. A fin de comprobar el peso de las cantidades comercializadas y descargadas en tierra, se procederá a pesar los recipientes o el vehículo usado para el transporte en el que se carguen las cantidades.

En caso de que no pueda efectuarse tal determinación de peso, el peso de las cantidades descargadas se calculará basándose en el presunto contenido de las cajas normalizadas en las que deberán descargarse las mercancías. No obstante, se efectuará una determinación suplementaria del peso por sondeo para dichas cajas normalizadas.

2. En caso de que las cantidades se saquen a subasta pública, en cajas normalizadas, con objeto de comercializarlas para una determinada venta, la determinación del peso se efectuará según lo dispuesto en el artículo 5.

3. El peso de las cantidades transbordadas a bordo de un buque se calculará aplicando los coeficientes que figuran en el Anexo I:

- por una parte, al volumen de las capturas de cada buque o al contenido de cada depósito, calculados por medios técnicos adecuados,
- por otra parte, al volumen de las cantidades transbordadas al buque de transformación, calculado por medio del recipiente aceptado por la oficina de contraste de pesos y medidas del Estado miembro correspondiente.

*Artículo ► **M1 11** ◀*

En el marco del sistema de muestreo, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias con el fin de garantizar especialmente que:

- todos los buques dispongan de los medios adecuados y utilicen dichos medios para garantizar el mantenimiento de la calidad de los productos considerados según los criterios contemplados en el Reglamento (CEE) nº 103/76,
- en lo que se refiere a los buques equipados de depósitos de conservación, que los depósitos estén bien limpios, y que la temperatura en los depósitos permita una adecuada conservación y que dicha temperatura pueda ser comprobada,
- todas las cantidades comercializadas se registren y se desglosen por categorías de frescura y de calibrado. En el caso contemplado en el apartado 1 del artículo ► **M1 10** ◀, el registro se efectuará basándose en los documentos justificativos firmados por el capitán del buque de que se trate y por el comprador, y en el caso contemplado en el apartado 3 del artículo ► **M1 10** ◀, basándose en los firmados por los capitanes de los buques de que se trate.

*Artículo ► **M1 12** ◀*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼ **B**▶ **M1** ANEXO ◀

Especie	Talla (1)	Volumen (m <sup>3</sup> )	Coefficientes
Arenques	1	1	0,86
	2		
	3		
Caballas	1	1	0,8
	2		
	3		
Espadín	1	1	0,92

▼ **M2**▼ **B**

(1) Las categorías de talla se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

▼ **M1**

*ANEXO II*

1. Arenque de la especie *Clupea harengus*.
2. Sardina de la especie *Sardina pilchardus*.
3. Caballa de la especie *Scomber scombrus*.
4. Caballa de la especie *Scomber japonicus*.
5. Jurel de la especie *Trachurus spp.*
6. Anchoa de la especie *Engraulis spp.*
7. Chucla de la especie *Maena smarís*.

▼ **M2**

8. Espadín de la especie *Sprattus sprattus*.